

EXP. N.º 00927-2020-PA/TC
AREQUIPA
GENARO HUGO SALAZAR
MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, e integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Hugo Salazar Mamani contra la sentencia de fojas 385, de fecha 11 de diciembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2017, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA a fin de que cumpla con otorgarle pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada formula excepciones y contesta la demanda señalando que el actor no ha acreditado válidamente con un certificado médico que los supuestos padecimientos sean afecciones producto de las labores que ha desempeñado y que de las fichas médicas ocupacionales de sus exámenes periódicos se advierte que el actor no padece de enfermedad profesional alguna.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 4 de junio de 2018, declara infundadas las excepciones planteadas y, con fecha 16 de mayo de 2019, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha determinado que las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral que afectan al actor sean de tipo ocupacional y que, además, él continuó laborando después del diagnóstico médico, por lo cual su pretensión se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho pensionario.

La Sala superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

EXP. N.º 00927-2020-PA/TC
AREQUIPA
GENARO HUGO SALAZAR
MAMANI

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA cumpla con otorgarle pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. Alega que se encuentra afectado de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 67 %.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

EXP. N.º 00927-2020-PA/TC
AREQUIPA
GENARO HUGO SALAZAR
MAMANI

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. A efectos de acreditar las enfermedades que lo aquejan, el demandante adjunta copia legalizada del Certificado Médico DS 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa, de fecha 12 de abril de 2017 (f. 11), del cual se desprende que el recurrente adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve bilateral, con 67 % de menoscabo global. Cabe anotar que mediante Oficio 378-2018-GRA/GRS/GR-hrhd/DG-OEI, de fecha 22 de mayo de 2018 (f. 294), el director del Hospital Regional Honorio Delgado-Arequipa presentó la Historia Clínica 1227670 del mencionado certificado médico (ff. 288-293).
9. Si bien la emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece; sin embargo, no advirtiéndose de autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
10. En cuanto a las labores que realizó, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos:
 - a) Copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 3 de enero de 1996 expedida por la Empresa Wiler Rodríguez EIR Ltda. (f. 12), que acredita que el actor laboró en Minas Arcata SA en el área de Planta Concentradora, ocupando el cargo de operador de chancador terciario, alimentador de placas, filtrero y ayudante molinero, desde el 8 de junio de 1993 hasta el 24 de diciembre de 1995.
 - b) Copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 30 de abril de 1999 expedida por CTTA SERAGEN SRL (f. 13), que acredita que el actor laboró en la Superintendencia de Planta Concentradora, ocupando el cargo

EXP. N.º 00927-2020-PA/TC
AREQUIPA
GENARO HUGO SALAZAR
MAMANI

de operador de Planta de Beneficio, desde el 30 de marzo de 1998 hasta el 30 de abril de 1999.

- c) Copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2001 expedida por ESDICONT EIR Ltda. (f. 14), que acredita que el actor laboró en el Departamento de Planta de Beneficio, ocupando el cargo de operador de planta, desde el 11 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001.
 - d) Copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 26 de mayo de 2002 expedida por Contratistas Mineros del Sur SAC (f. 15), que acredita que el actor laboró en la Planta de Beneficio, ocupando el cargo de operador de planta 1, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 26 de mayo de 2002.
 - e) Copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 31 de mayo de 2010 expedida por Compañía Minera ARES SAC (f. 16), que acredita que el actor laboró en la UO Explorador ocupando el cargo de supervisor de Planta, desde el 27 de mayo de 2002 hasta el 31 de mayo de 2010.
 - f) Copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 15 de julio de 2010 expedida por Hochschild Mining Ares (f. 17), que acredita que el actor laboró en el Área de Planta de la unidad Operativa Explorador como supervisor de Planta, desde el 1 de junio de 2010 al 15 de julio de 2010.
11. Ahora bien, para determinar si las enfermedades que padece el demandante son producto de la actividad laboral que realizó, debe verificarse la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes del trabajo y las enfermedades. Así pues, en cuanto a la enfermedad de neumoconiosis, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, citado en el fundamento 4, por sus características, invariablemente su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina por periodos prolongados, lo que en el caso del actor ha quedado acreditado con los documentos referidos en el fundamento 10 *supra*, toda vez que realizó labores en centro de producción minera con exposición a polvos mineralizados en la planta concentradora por más de 25 años.

EXP. N.º 00927-2020-PA/TC
AREQUIPA
GENARO HUGO SALAZAR
MAMANI

12. El nexo de causalidad respecto a la hipoacusia también se encuentra acreditado, puesto que el actor desempeñó el puesto de chancador y molinero. Respecto a este último cargo, a fojas 146, la entidad empleadora expone las actividades que realizó en ese puesto; asimismo, a fojas 326 vuelta y 329 vuelta, se adjunta el Historial Ocupacional de fecha 21 de marzo de 2015, en el cual se manifiesta que el recurrente estuvo expuesto a polvos y ruidos constantes desde que inició sus labores en el año 1993.
13. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior que los $\frac{2}{3}$ (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %.
14. Conforme se aprecia del fundamento 8 *supra*, la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa, ha determinado que el actor padece de incapacidad con 67 % de menoscabo. Por tanto, en principio, se encontraría dentro del ámbito de protección de la Ley 26790 y correspondería que se le otorgue una pensión de invalidez permanente parcial a partir de la fecha del pronunciamiento médico.
15. No obstante, la demandada ha alegado que el demandante ha continuado laborando después de dicho diagnóstico médico, hecho que no ha sido negado por el recurrente; más aún, en el certificado emitido por la Compañía Minera ARES SAC, de fecha 15 de agosto de 2017 (f. 147), se dejó constancia que él prestaba labores en dicha empresa desde el 27 de mayo de 2002 hasta la fecha, incluso, de emisión del citado documento. A ello se agrega que efectuada la consulta en la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el día 18 de junio de los corrientes (<https://www2.sbs.gob.pe/afiliados/paginas/Documento.aspx>), el recurrente figura como afiliado activo y trabajador dependiente asegurado a la AFP Prima.
16. En este sentido, debe indicarse que en el fundamento 16 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, se señaló:

En este sentido, con relación a la percepción simultánea de pensión vitalicia y remuneración, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que

EXP. N.º 00927-2020-PA/TC
AREQUIPA
GENARO HUGO SALAZAR
MAMANI

- a. Resulta incompatible que un asegurado con gran incapacidad perciba pensión vitalicia y remuneración.
- b. **Resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración.**
- c. **Resulta compatible que un asegurado con incapacidad permanente parcial perciba pensión vitalicia y remuneración** (resaltado nuestro).

17. En vista que el actor continúa laborando y, por tanto, percibiendo una remuneración pese a tener 67 % de menoscabo en su capacidad, es decir, incapacidad permanente total, no cabe ordenar que se le otorgue la pensión de invalidez dada la incompatibilidad de ese beneficio con la percepción de la remuneración, de conformidad con lo establecido en el precedente citado *supra*, por lo que debe declararse improcedente la demanda, pudiendo el actor solicitar la pensión de invalidez una vez desaparecida tal incompatibilidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ